



# Conservación tutelar para defender la utilidad

■ Fabiola Estrada Herrera ■

*Historiadora de la Universidad del Valle. Especialista en Comunicación y Cultura de la Universidad del Valle. Magister en Medio Ambiente y Desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia. Miembro del Grupo de Investigación Gráfica, Universidad Autónoma de Colombia y del Centro de estudios regionales-Región, Universidad del Valle. En la actualidad adelanta estudios de doctorado en Chile. Es docente e investigadora del programa de Historia de la Universidad Autónoma de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas.*

142

*Cirafia*

Fabiola Estrada Herrera

# Conservación tutelar para defender la utilidad<sup>1</sup>

Artículo de investigación

## Resumen:

En la consolidación del Estado Nacional colombiano, la relación con la naturaleza es asumida bajo los derroteros de la modernidad y la dinámica mundial del capitalismo. El pasado colonial, heredero de formas precapitalistas, es modificado mediante la transformación ambiental al amparo de la individualización de la propiedad y el fortalecimiento del Estado centralizado. La relación con la naturaleza se aborda en dos momentos; el primero, caracterizado por el saqueo y destrucción del recurso natural en la acción incontrolada e irracional que la propiedad individual hace de éste, y el segundo, cuando comienza a perfilarse, en la legislación, una incipiente racionalidad en el manejo de la naturaleza con miras a la conservación de un recurso económico para un futuro desarrollo capitalista.

<sup>1</sup> Este artículo es producto de la investigación en curso, titulada: "Imaginario y prácticas ambientales en la construcción del Estado Nación.

## Palabras clave:

Naturaleza, bienes y servicios ambientales, baldíos, privatización, Estado, conservación

## Tutelary conservation to defend usefulness

Research Article

## Abstract

In the consolidation of the Colombian national State, the relationship with nature is assumed under the dictations of modernity and worldwide capitalist dynamics. Colonial past, heir to pre-capitalist forms, is modified through environmental transformation under the care of property individualization and the strengthening of a centralized state. The relationship with nature is dealt with in two moments: the first one characterized by the abuse and destruction of the natural resource in the uncontrolled and irrational action that private property makes of it, and the second, when an incipient rationality about nature management starts to grow in the law looking for the conservation of the resource for a future capitalist development.

## Key words

Nature, environmental goods and services, deserted, privatization, State, conservation

## Marasmo republicano anclado al pasado colonial



Las transformaciones sufridas con la llegada de la Independencia no significan una radical ruptura con el pasado colonial. Los cambios políticos son acompañados de un lento movimiento de las estructuras sociales y económicas. Las primeras décadas republicanas se ven prisioneras del pasado, y los ritmos de transformación parecen conjugarse en pretérito y devolverse sobre el pasado. Arcadio Quintero Peña<sup>2</sup>, una década después de constituida la República de La Gran Colombia, y en el justo momento de su disolución, aún habla de los costos que debieron pagarse en las guerras de independencia por la libertad de la nación. Quintero describe la situación del territorio como de crisis general: una economía arruinada, un fisco en bancarrota, una deuda nacional que sobrepasa las posibilidades de pago, una lánguida industria, en fin, un territorio en donde reina la pobreza general, “vecina de la miseria”<sup>3</sup>.

Veinte años más tarde, las quejas sobre la lastimosa situación del país aún conservan la visión de pasado y futuro que reivindica, ya no sólo el momento originario de la nación en el triunfo republicano tras las guerras de independencia, sino que además, marcan un momento fundacional con el nacimiento de la República, que si bien fue futuro dos décadas atrás, aún conserva su lozanía como posibilidad y como negación del pasado colonial. Bien expresa esta situación Emiro Kastos, en su artículo de agosto de 1851, cuando señala como explicación a la “quieta y atrasada” situación de la República, el débil carácter de sus gentes y una organización enferma donde los hombres cansados se declaran vencidos sin luchar:

*Después de la Independencia, nuestras dificultades y desgracias apenas serán iguales a las que han rodeado la cuna de casi todos los pueblos. Para detener nuestro desenvolvimiento no se han presentado ni enemigos exteriores, ni invasiones de bárbaros, ni pestes*

*asoladoras, ni cataclismos naturales de ninguna clase. Sin embargo, nuestra sociedad, que nació ayer, en vez de mostrar confianza, vigor y lozanía, ostentase ya con facciones seniles y camina trémula y vacilante como si fuera caduca. En el terreno de la industria y del progreso no tiene actividad ni valentía para nada; en la libertad, da hoy un paso hacia adelante y mañana otro vergonzoso hacia atrás. Rodeada de una naturaleza exuberante, se deja ahogar por sus miasmas en vez de luchar con ella, como el yankee, a brazo partido; en lugar de desprenderse de preocupaciones que la degradan, y de esa vestimenta colonial que la ahoga, como a Hércules la túnica de Deyanira, se aferra todos los días más a sus hábitos absurdos, y con intolerancia brutal amenaza y escarnece a todo patriota inteligente que quiere lanzarla en otra vía, y tiene el valor de mostrarle sus llagas*<sup>4</sup>.

Podría afirmarse que entre 1820 y 1850, las tímidas intenciones y las limitadas medidas modernizantes de los reformadores borbónicos, con su imaginario ilustrado, no encuentran cauce ni vía de profundización hasta mediados del siglo XIX con las reformas liberales. Si bien, medidas como la desamortización de bienes de manos muertas se plantan tempranamente, no están insertas en un plan macro que pretenda marcar una ruptura tajante con el pasado colonial. Un nuevo orden se vislumbra con las Reformas Liberales de mediados del siglo decimonónico, en las que se articulan las distintas esferas y problemas de la nación.

El proyecto liberal, de mitad del XIX, pretende, además de fomentar el desarrollo económico, impulsar y colocar sobre la palestra los principios y ordenamiento privado de la sociedad, del Estado y por supuesto, de la economía. No obstante, el imaginario republicano está anclado a las

<sup>2</sup> Arcadio Quintero Peña. Lecciones de Historia de Colombia. Nacimiento de la República, 1830-1833. Bogotá, Biblioteca del Banco Popular, 1971.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Arcadio Quintero Peña. Página 171

<sup>4</sup> El NeoGranadino. “Orden Público” por Emiro Kastos, 29 de agosto de 1851, número 171, p. 380-381

transformaciones económicas de la agricultura, la minería y al control territorial, como vía para alcanzar un nuevo orden social y político.

La política republicana busca fortalecer la propiedad individual y con ello, la transformación social<sup>5</sup> del país se centra en la tierra. Siendo ésta el único recurso en abundancia a libre disposición del Estado, se le ve como el vehículo que permite transitar hacia la modernidad, liberándola de las ataduras heredadas del pasado y proyectando sobre ellas un nuevo orden. Así, la desamortización de bienes de manos muertas, la disolución de los resguardos, la fragmentación de los mayorazgos, y la asignación de baldíos buscan la movilidad de la tierra para fundar en ella un orden humanizado congruente con los principios liberales.

### **Individualización, orden y ley. Construyendo un nuevo paisaje**

A lo largo del siglo XIX de modo reiterado, las constituciones y legislaturas brindan estrategias para alcanzar la imposición de los marcos legales, perfilándose el derecho formal como el mecanismo ordenador de la sociedad, garante de la propiedad y los derechos individuales. Los conflictos de interés, tanto de las elites regionales como del gobierno nacional centralizado son mediados por la seguridad jurídica. La marcada diferenciación social indefectiblemente impone la exclusión de derechos, la ley no incluye a la mayoría analfabeta y privada de propiedad. Formalmente la ley homogeniza la sociedad y deja sin piso y fundamento los sistemas jurídicos consuetudinarios y comunales<sup>6</sup>.

La idea liberal de los derechos naturales<sup>7</sup>, tales como el de propiedad, igualdad y libertad, supone que estos anteceden a las instituciones y la vida civil; como también otorga a todo individuo el derecho de buscar su subsistencia, apropiarse de los medios necesarios para ello, gracias a que Dios ha puesto al hombre en la naturaleza para apropiarse de ella, como dueño absoluto y legítimo propietario de su cuerpo y de los productos de su trabajo. En palabras de Salvador Camacho Roldán:

*El vínculo más fuerte de unidad en una nación es la comunidad del derecho y de la libertad individual; es la protección del gobierno dispensada a todos por igual para el más amplio desenvolvimiento de sus facultades personales; es la participación universal en la vida pública; es el sentimiento común de la seguridad y la libertad personal, garantizada por todos a favor de cada uno...<sup>8</sup>.*

En este marco, la tierra sometida a sujeción e inmovilidad secular debe ser liquidada, liberada de sus limitaciones para ser apropiada y explotada. Desde la Constitución de la Gran Colombia, 1821, en su artículo 179, y la Ley 10 de junio de 1824, se toman medidas en este sentido. Se plantea la prohibición de fundar mayorazgos<sup>9</sup>, lo que significa el primer paso para garantizar la movilidad de la tierra; medida que es secundada por las constituciones posteriores de la Nueva Granada como en la constitución de 1843. Si bien las constituciones sancionadas desde 1850 definen que la propiedad debe existir sin restricciones, es sólo hasta la era federalista, con la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, que el liberalismo radical logra imponer su programa a partir de la abolición de censos, la disolución generalizada de resguardos y la profundización en los procesos de confiscación de bienes eclesiásticos, explicitando así que la tierra sólo puede existir como mercancía, como bien enajenable.

Así, el proceso de desamortización de bienes de manos muertas, que parte de concebir estos como inexplorados por estar bajo el control de las comunidades religiosas, las que no tienen interés alguno en hacerlos productivos, conlleva a la división de grandes propiedades de la Iglesia o a que estas pasen a engrosar la propiedad latifundista. Entran así esas propiedades al libre comercio, se pueden comprar o vender; se sacan del círculo "antisocial" y antieconómico para pasar a ser tierras útiles y cumplir la función social que les corresponde.

<sup>5</sup> A la deseada transformación social se articuló la necesidad del desarrollo científico, que tenía por fin, el conocimiento de la naturaleza. Este imaginario tenía básicamente dos desarrollos, el primero, el conocimiento del territorio, la elaboración tanto de estudios cartográficos como estadísticos y demográficos, inventarios de tierras y política de baldíos; el segundo, la educación, que pasaba por diferentes líneas de acción: la disciplina y el ordenamiento social a partir de la ley y la educación laica y pública, en especial la formación en artes y oficios.

<sup>6</sup> La propiedad individual es un elemento definitorio en el terreno político y el criterio que define los derechos civiles. Desde la Constitución de la República de Colombia en 1821, la exclusión se legitima fortaleciendo la igualdad entre iguales y la diferencia entre los no iguales. En el numeral 4º, articulado 15 esta Constitución establece que para ser sufragante parroquial se necesita ser dueño de alguna propiedad raíz y el derecho al sufragio se restringe más aún en la Constitución de 1830, la que exige, para gozar de los derechos de ciudadanía, tener una propiedad raíz; mientras que en la Constitución de la Nueva Granada en 1832, el requisito pasa a una formulación más vaga pero manteniendo su sentido excluyente, señalando que ciudadano es todo aquel que tenga asegurada la subsistencia, que no esté sujeto a otro en calidad de sirviente, doméstico o jornalero; ser mayor de 25 años, estar casado, y saber leer y escribir. Sin embargo, para ser senador o representante, la condición de ser propietario se mantiene; y solo hasta la promulgación

de la Constitución de 1853 se elimina la ciudadanía por propiedad.

7 Véase: Biblioteca Nacional, Fondo Pineda, 3, pieza 3. "Derechos y deberes del hombre en sociedad". Impreso por Eduardo Hernández, Cartagena, 1834.

8 Discurso leído por Salvador Camacho Roldán en la sesión solemne de la Universidad Nacional para la distribución de premios a los alumnos, el 10 de diciembre de 1882. En: Salvador Camacho Roldán. Artículos escogidos. Bogotá, Editorial de Cronos, MCMXXVII. P. 65

9 Con el mayorazgo se engloba una propiedad, no permitiendo su división. Se establece a partir de considerar que solo hereda el varón mayor, garantizándose así el individuo a perpetuidad. La Constitución de Colombia de 1821, estableció en su Artículo 179: "Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones".

10 Op. Cit. Arcadio Quintero Peña. P. 200

11 A lo largo del siglo XIX, los bienes públicos se entrelazan con los bienes de uso público y libre en una unidad. La distinción entre ambos se dilata a lo largo del siglo y ésta distinción estará cruzada por la promoción de la propiedad individual.

12 Véase: Constitución de la Confederación Granadina, art. 6.

13 Ley del 6 de Mayo de 1834. En: Colección de las leyes y decretos expedidos por el congreso constitucional de la Nueva Granada en el año de 1834. Bogotá, Imprenta de José Antonio Cualla, Segunda Edición, 1836, p. 51.

Gran parte de las tierras eclesiásticas y de los bienes de las distintas comunidades religiosas quedan bajo la iniciativa individual para sumarse a la libre empresa, en especial, la extractiva y la agrícola. Las leyes de desamortización dan "vida y movimiento a una gran riqueza que está muerta para la nación, y estimulará el interés individual fomentando el cultivo y haciendo amar la propiedad"<sup>10</sup>. Junto a las tierras eclesiásticas, las tierras baldías y las tierras de resguardo también deben someterse al mismo criterio.

El Estado, como mayor propietario territorial<sup>11</sup>, consolida el manejo de las tierras baldías en la Constitución de 1858 y dicho predominio es ratificado en la Constitución de Río Negro cuando los estados soberanos ceden la administración de éstas al Estado central, profundizándose de hecho y en derecho la negación del relativo uso libre que los ciudadanos hacen de estas tierras, de sus bienes y servicios.

Pese a las diferencias regionales, este proceso de privatización marca la relación de lo público y lo privado como elemento relevante en la configuración social, en donde lo público es supeditado a lo privado. Desde 1858, la Constitución de la Confederación Granadina determina la existencia de los estados federales a perpetuidad; asigna los baldíos como bienes de la confederación<sup>12</sup> para que el Estado central haga libre asignación, tanto para los mismos estados soberanos, como a particulares, o bien, para garantizar obras de interés común.

La asignación de tierras para el interés común, se concreta en medidas como las establecidas en el Decreto Ley del 25 de enero de 1830, que ordena abrir un camino de herradura en el Quindío, el que según la Ley, contribuye a la prosperidad de la nación en tanto medio eficaz para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio. En tal sentido, se decreta la apertura del camino desde la ciudad de Cartago hasta la ciudad de Ibagué, sobre tierras de la nación, y en donde se debe además, asignar baldíos a los pobladores que establezcan cementeras y garanticen el tránsito por dicho camino.

Ese mismo año, el Senado y la Cámara de Representantes de La Nueva Granada legislan sobre colonización y repartimiento de tierras baldías. En el Decreto Ley del 25 de enero, en su segundo considerando afirma "Que fomentándose el establecimiento de poblaciones en los baldíos, se da á estos un considerable valor i se facilitan al propio tiempo medios de subsistir a la parte laboriosa i desgraciada de la sociedad, que por falta de empresas no encuentra ocupación"<sup>13</sup>. Así los legisladores decretan que "cuando algunos individuos quieran establecerse en parajes desiertos o baldíos... el poder ejecutivo podrá conceder, con tal objeto, hasta doce mil fanegadas de tierras baldías para cada población"<sup>14</sup> y cada individuo, cabeza de familia, puede gozar de una asignación de sesenta fanegadas de tierra siempre y cuando fije su residencia en la nueva población.

Adicionalmente, se otorga al gobierno federal el derecho a disponer de los territorios poco poblados u ocupados por comunidades indígenas para establecer planes de colonización o bien, segmentar la tierra de resguardo en asignaciones individuales de títulos de propiedad. Desde los primeros años de la República se legisló en tal sentido. La Ley del 4 de octubre de 1821 "sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos, y exenciones que se les conceden", modifica las disposiciones realizadas por Simón Bolívar el 20 de mayo de 1820, en las que se reconoce la existencia de los resguardos asignados por las leyes españolas. La Ley en su cuarto articulado establece la repartición en pleno dominio y propiedad "a cada familia de indígenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, según la extensión de estos y número de individuos de que se componga la familia"<sup>15</sup> y en el artículo 11, se vulnera más aún la propiedad colectiva indígena cuando se afirma que "en las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas en sus pastos, sementeras, u otros productos de sus resguardos"<sup>16</sup>.

En relación con las tribus nómadas o no asimiladas a la sociedad republicana, los legisladores persiguen el fin de “reducir a la civilización a los indios salvajes”, considerando como un deber la propagación del cristianismo, la civilización de las tierras indígenas, y la necesidad de subsanar el abandono de las misiones a “favor” de dichos indios como consecuencia de la guerra de independencia. Para 1834 el Congreso de la República de Colombia decreta:

*Art. 1. El poder ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la República, distribuirá las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante, y se reducirán á formales parroquias, regidas y gobernadas en los términos en que está dispuesto para las demás de la República<sup>17</sup>.*

La Ley del 3 de agosto de 1824 establece la asignación a título de propiedad individual, también determina como plazo cinco años para la partición en parcelas, y deja planteada la eliminación del tributo. Tras la guerra de independencia, el tributo indígena en la república tiene vigencia desde 1820, y para 1832 en la Convención del Estado de Nueva Granada dicha contribución personal es abolida pasando los indígenas a estar sometidos a las mismas obligaciones fiscales como cualquier otro ciudadano. Es esta Convención la que introduce cambios más precisos y profundos en las tierras de resguardo con respecto a la subasta pública, dando espacio para que colonos las ocupen:

*Art. 3°. Antes de verificar toda distribución, se separarán, según sea mayor, ó menor la extensión de los resguardos de ocho a veinte fanegadas de tierra en el área de la respectiva población i sus contornos; las cuales serán destinadas para fomentar y aumentar la misma población, vendiéndose ó arrendándose en pública almoneda los*

*respectivos solares para edificar en ellos<sup>18</sup>.*

Las transformaciones en el carácter de la propiedad de los resguardos permanecen aún vigentes tres décadas más tarde, como bien puede apreciarse en el decreto del general T. C. Mosquera cuando otorga, a los indígenas de Pitayó y Jambaló, como retribución a su participación en la guerra de 1861, las tierras comprendidas entre estas dos poblaciones, para que el gobernador del Estado Soberano del Cauca decida sobre la extensión de tierra a entregar y “su división en lotes iguales, teniendo a la vista una relación nominal de los indígenas... para que le toque a cada uno un lote”<sup>19</sup>.

Al finalizar el siglo los resguardos se declaran inembargables, inalienables e imprescriptibles según la Ley 89 de 1889, aunque se debe considerar la excepción que “cuando no se conozca comunidad indígena que tiene derecho sobre tierras de resguardo, estas tierras serán declaradas ejidales de las poblaciones cercanas<sup>20</sup>”, que se establece en la legislación de 1890, mientras que las tierras baldías son considerados bienes públicos sobre los cuales el Estado consolida su propiedad.

El proceso de privatización de la tierra genera una profunda transformación demográfica, social y económica, produciendo una relativa evanescencia del aislamiento regional si se considera que las barreras geográficas son debilitadas y abstraídas por los intereses económicos y el imaginario modernizante de la colonización que pretende poblar los terrenos “vacíos”. La acción colonizadora, viabiliza la asignación de baldíos y el poblamiento territorial. La abrumadora extensión de terrenos baldíos y el supuesto desaprovechamiento del recurso que en ellos se encuentra, son vistos como motores del atraso socio-económico.

La política de colonización o podría decirse, de poblamiento, marca una lenta pero continua ocupación de las zonas alejadas de los asentamientos en la cordillera oriental, desplazándose a las tierras calientes de la vertiente occidental; fenómeno

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>15</sup> Ley del 4 de Octubre de 1821. En: *Cuerpo de leyes de la República de Colombia*. Londres, Imprenta de. Imprenta de M. Calero, 1825, Tomo I, p. 157.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 157.

<sup>17</sup> Ley del 3 de Agosto de 1824. En: *Cuerpo de leyes de la República de Colombia*. Londres, Imprenta de M. Calero, 1825, Tomo III, p. 199.

<sup>18</sup> Ley del 6 de Marzo de 1832. En: *Colección de las leyes dadas por la Convención Constituyente del Estado de la Nueva Granada en las sesiones de los años 1831 y 1832*. Bogotá. Imprenta de José Antonio Cualla, Segunda Edición, 1831, p. 41.

<sup>19</sup> Decreto del 30 de enero de 1863. En: *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. 1860-1861*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1912, Tomo XX, p. 229

<sup>20</sup> *Anales del Congreso*. Bogotá, lunes 11 de agosto de 1890. Serie I, No. 2, p. 15

que contribuye al incremento demográfico en la cordillera central y al desarrollo de nuevas poblaciones hacia las tierras templadas y calientes. Son estas tierras las que sufren un mayor proceso de transformación sistemática y sobre las cuales se impone una concepción de naturaleza vacía, en las que debe edificarse un nuevo paisaje de la geografía del país, en ritmos desiguales y distintos ejes de desarrollo. Esta fue una dinámica nacional, como lo muestra Miguel Samper:

*... la población de Antioquia toma posesión de las faldas orientales de la cordillera central, mientras que la de Cundinamarca tiene ya cultivadas la rivera del Magdalena, y el Tolima ha desarrollado en el valle su rica agricultura. En Santander el avance es lento por la hoya del Carare, algo menos por la del Sogamoso y muy importante por las del Lebrija y el Zulia. Falta que la población de Pasto y de Túquerres baje a las hoyas del Patía y del Caquetá, lo que empezará a suceder si se abren buenos caminos de herradura<sup>21</sup>*

### **Conservar para detener la devastación irracional**

La tala y explotación indiscriminada del recurso natural, agenciada desde los gobiernos del liberalismo radical, en las que domina la explotación irracional desde la inmediatez y la urgencia de la ganancia individual sin contemplar la viabilidad de recurso natural hacia el futuro, comienza a ser cuestionada y sometida a modificaciones en las últimas décadas. Entra a ganar espacio una nueva concepción; ahora se considera la conservación del recurso, al punto de proponer incentivos que premian una explotación racional como la instauración de empresas agrícolas en oposición a la sobreexplotación y destrucción indiscriminada de bosques.

Mirando la política de bosques y recursos naturales, en 1829, el Decreto 572, prohíbe la explotación de

bosques de quina, y un año más tarde, se otorgan en arrendamiento los territorios baldíos para la explotación de bosques con fines comerciales. Desde entonces y hasta los años 80, la legislación centra su preocupación en la cuantificación del recurso, levantando inventarios y controlando, tanto la asignación de títulos de propiedad, como los contratos de arrendamiento mediante el otorgamiento de licencias, las que a su vez permiten contabilizar la utilidad fiscal. El Estado distingue la adjudicación de tierras del derecho sobre los bosques que ocupan ésta, es decir, el derecho sobre la tierra no es igual al derecho de explotación de lo que hay en ella. Los bosques, minas, salinas y demás recursos son dados en arrendamiento bajo la modalidad de un contrato diferencial al que asigna individualmente la tierra. La idea de un recurso inagotable domina tanto a las autoridades gubernamentales como a los pobladores hasta entrada la década del 80, cuando se fijan límites a la explotación de varios bosques primarios y nativos.

En 1861, el Decreto 2520 restablece la libertad para explotar los bosques en terrenos baldíos mediante la tramitación de licencias, medida que es ratificada por la Ley 11 de 1865, adicionando a la licencia, el requisito de fijar la extensión y el tiempo de duración de la explotación, como también la suma que debía pagarse al Estado por tal actividad.

Para el año de 1870, la Ley 11 declara la libre explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la nación, y asigna al ejecutivo la facultad de orientar la conservación y reproducción de tales bosques, sin que esto significara un obstáculo para la libertad de explotación. En esta misma ley se elimina el mínimo control que se hacía de la explotación de los recursos de los baldíos, cuando deroga la Ley 11 de 1865 que exigía licencias previas.

Atendiendo al principio del no monopolio y vista la concentración en pocas manos de las adjudicaciones de licencias para la explotación de bosques, el Estado, en el Decreto 20 de 1870, fija restricciones dado que:

21 Miguel Samper. Selección de Escritos. Biblioteca Básica Colombiana, Instituto Colombiano de Cultura. Bogotá, Editorial Presencia, 1977, p. 165

... las concesiones de licencias para explotar bosques nacionales, en grandes extensiones, puede producir el monopolio de este ramo de riqueza nacional, a favor de pocas personas; que igual inconveniente puede resultar de la adjudicación de estas porciones de tierras baldías que contienen vegetales u otras sustancias valiosas; que la adjudicación como baldíos de considerables extensiones del territorio nacional, en continuidad, como es preciso que se haga, o con otras circunstancias contrarias a las reglas previas que deben observar para evitar en lo porvenir los males dependientes del modo perjudicial como vaya constituyéndose la propiedad territorial, no puede considerarse autorizada por las leyes; y que el modo de dar valor a las tierras baldías que se conserven en poder de la Nación, es el de procurar que vayan quedando adyacentes a las adjudicaciones, en proporciones semejantes a las de éstas<sup>22</sup>.

Comienza a perfilarse como necesidad el orden y la disciplina en la explotación de bienes y servicios ambientales en las tierras baldías. Durante las últimas dos décadas del siglo XIX se toman medidas de protección para los bosques<sup>23</sup>, como las que prohíben la explotación de los bosques de quina que signifique la tala de este; la exigencia de resiembra para las plantas medicinales y la limitación a la expedición de licencias a 5.000 hectáreas. También se reviven las licencias bajo la presión ejercida por la crisis en la producción de quina, madera y caucho:

*Artículo 2º. Emprendidos los trabajos de explotación, por haber obtenido la licencia correspondiente, el individuo o compañía que los acometa deberá procurar la reproducción de las sustancias o maderas que explote, bien por el cultivo de la misma especie cuando*

*estas consistan en gomas, resinas, bálsamos, etc., o de otras semejantes cuando el objeto de la explotación sea maderas de construcción... al mismo tiempo se tendrá cuidado al limpiar los árboles y beneficiarlos cuando sea posible, separar las malezas a los pequeños arbustos, para dejarles libertad en el desarrollo y tomar todas las demás precauciones que señale la práctica o la ciencia para conservar las plantas y hacerlas reproducir en mejores condiciones respecto de la abundancia y calidad...<sup>24</sup>*

De igual manera, estas medidas son implementadas para otros cultivos. En 1892, el Decreto 1878, retoma la normatividad anterior y en su articulado primero adiciona que todos aquellos "individuos que se dediquen a la industria de la explotación de la tagua, llamada comúnmente marfil vegetal, están sometidos, para ello, a cumplir todas las condiciones establecidas en el Decreto número 935 del 7 de noviembre de 1884, en cuanto a la explotación y reproducción de dicho artículo"<sup>25</sup>

Las medidas para preservar el recurso natural se fortalecen ante la constatación empírica de la caída de los niveles productivos y de ganancia, al punto de prohibirse el derribar o destruir cualquier árbol, especialmente los de caucho, resina, bálsamos y gomas, medida que se explica por la situación que describe, un quinquenio después, los considerandos del Decreto 473:

*1º. Que ha llegado a conocimiento del gobierno que muchos explotadores de bosques nacionales, especialmente de caucho con la mira de obtener mayores rendimientos en la industria, tienen el sistema de derribar y destruir los árboles sin tomar las precauciones necesarias para que se reproduzcan*

*2º. Que si el sistema de explotación hubiese de continuar, y no toma el*

<sup>22</sup> Anales del congreso. Bogotá, 1º de mayo de 1870. Serie 1ª, Núm. 48, p. 378

<sup>23</sup> Anales del Congreso. Bogotá, 7 de noviembre de 1884. Serie 2, Núm. 23, p. 145

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 149

<sup>25</sup> Gaceta del Congreso. Bogotá, 4 de agosto de 1892. Serie 2, Núm. 18, p. 9

*gobierno providencias eficaces para impedirlo, no muy tarde habrán sido talados y destruidos por completo los bosques y eliminados de la industria los productos vegetales exportables que constituyen una de las riquezas de la Nación<sup>26</sup>*

La lógica de conservación del recurso mira hacia la continuidad de la explotación desde la óptica económica. En este sentido, el Estado se convierte en el responsable de garantizar, hacia el futuro, la posibilidad de explotación de los recursos naturales. La acción progresiva del Estado ante la tala indiscriminada, la explotación irracional de bosques y recursos vegetales de la acción individual, plantea para el capitalismo decimonónico, defender la existencia de los recursos naturales necesarios para su desarrollo futuro.

La explotación de los bosques baldíos, propiedad de la nación, significa un cambio de paisaje en tanto se arrasa o agota una población de especies nativas en bosques primarios que son, en el mejor de los casos, sustituidos por pastos, bosques culturales o por cultivos agrícolas.

La protección incipiente de estos bosques tiene como trasfondo el interés económico que garantice el recurso para su explotación y a su vez, garantice las rentas del Estado. No se tiene el ánimo de conservar el recurso en sí para las futuras generaciones en las mismas condiciones de ese presente pasado; la carga significativa que

se da a la conservación de la naturaleza en la sociedad decimonónica, solo tiene en su contenido, un sentido de utilidad en general y de “depósito” susceptible de ser explotado. La protección a la naturaleza planteada desde el Estado Nacional en las últimas décadas del siglo XIX se limita a la conservación tutelar con el único propósito de evitar la destrucción y prevenir el agotamiento de los recursos, planteando una explotación racional sin considerar el valor intrínseco de esta.

El Estado pasa a jugar el papel de racionalizar el uso de los bienes y servicios ambientales en dos sentidos: el primero, manteniendo la idea colonizadora sobre el territorio baldío y el segundo, interviniendo como garantía de conservación del recurso. Sobre la tierra inculta se mantiene la dinámica impuesta por el liberalismo radical, ahora considerada, no ya un recurso inagotable, sino limitado y susceptible de un uso racional en términos económicos.

Los recursos objeto de conservación son los que pueden ser comercializados, los que pueden ser exportados; las medidas asumidas para bosques dan ejemplo de ello y muestran cómo el énfasis de conservación se centró en el manejo del recurso de tal forma que éste estuviese disponible, en sentido de utilidad, para el futuro. Así, el Estado legitima la explotación de bosques con la regulación con la fórmula de “explotación sustentable”, manteniendo la idea de una naturaleza al servicio del hombre, lejos de cualquier consideración del valor en sí de ésta, de sus bienes y servicios ambientales.

<sup>26</sup> Diario Oficial, 6241, Decreto 473 del 18 de marzo de 1899.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes Primarias

Anales del Congreso. Bogotá, Imprenta de la Nación, 1864-1891.

Biblioteca Nacional, Fondo Pineda, 3, pieza 3. "Derechos y deberes del hombre en sociedad". Imp. de Eduardo Hernández, Cartagena, 1834.

Camacho Roldan Salvador. Artículos escogidos. Bogotá, Editorial de Cronos, MCMXXVII.

Colección de las leyes dadas por la Convención Constituyente del Estado de la Nueva Granada en las sesiones de los años 1831 y 1832. Bogotá. Imprenta de José Antonio Cualla, 1831.

Colección de las leyes y decretos expedidos por el congreso constitucional de la Nueva Granada en el año de 1834. Bogotá, Imprenta de José Antonio Cualla, segunda edición, 1836.

Cuerpo de leyes de la República de Colombia. Londres, Imprenta española de M. Calero, Tomo I, 1825.

\_\_\_\_\_. Tomo III, 1825.

Diario Oficial. Bogotá, número 6241, 18 de marzo de 1899.

El NeoGranadino. Bogotá, Imprenta de M. Ancízar, número 171, 29 de agosto de 1851.

Gaceta del Congreso. Bogotá, Imprenta de la Nación, 1892-1899

Quintero Peña Arcadio. Lecciones de Historia de Colombia. Nacimiento de la República, 1830-1833. Bogotá, Biblioteca del Banco Popular, 1971.

Samper Miguel. Selección de Escritos. Biblioteca Básica Colombiana, Instituto Colombiano de Cultura. Bogotá, Editorial Presencia, 1977.

### Fuentes secundarias

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. 1860-1861. Bogotá, Imprenta Nacional, tomo IX, 1912.

\_\_\_\_\_. 1862-1863. Bogotá, Imprenta Nacional, tomo XX, 1912.

\_\_\_\_\_. 1864. Bogotá, Imprenta Nacional, tomo XI, 1912.